



- - - Colima, Colima, 04 (cuatro) de enero 2024 (dos mil veinticuatro).
- - - En el **Expediente Laboral No. 381/2018** promovido por el **C. ******* en contra de **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - - - -

- - - - - **L A U D O** - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 381/2018** promovido por el **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - **1.-** Por mi reinstalación a cargo del demandado y a favor de la suscrita al puesto de Promotor, mismo que venía desempeñando hasta el día 3 de agosto del año que corre, 2018 para el pasivo, fecha en que fui despedida de manera injustificada, prestación que reclamo con las mejoras en puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido, desde la fecha del despido injustificado hasta en la que sea físicamente reincorporada a mi trabajo. **2.-** Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios caldos que señala la ley, computándose a partir del día 3 de agosto del año que corre, 2018, fecha en que fui despedida injustificado y hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a este juicio, en la inteligencia que por este concepto demando el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, Canasta Básica, Estímulo Económico, Deposito en tarjeta de despensa y/o vales de despensa, Sueldo del día 31, aportaciones al Fondo de Ahorro del Trabajador, aportaciones a la Caja de Ahorro Sutcapdam, Cuotas o Aportaciones Obrero Patronal que el demandado me debió realizar por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los términos del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados para el Estado de Colima y demás dispositivos legales aplicables. **3.-** Por el pago de mi salario correspondiente a los días 1, 2 y 3 de agosto del año 2018, en virtud de que ha cubierto mi salario esos días relativo a los esos labore y días. no se me cubrieron. **4.-** El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de vacaciones relativas y proporcionales al año 2018, en virtud de que respecto de ese año no se me pago dicho concepto. **5.-** El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de prima vacacional relativa y proporcional respecto del año 2018, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. **6.-** El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de aguinaldo relativo y proporcional al año 2018, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. **7.-** El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de canasta básica relativa y proporcional al año 2018, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. **8.-** El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de Estímulo Económico relativo y proporcional al año 2018, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. **9.-** El pago de la cantidad que resulte conforme a derecho por el concepto de Deposito en Tarjeta de Despensa y/o Vales de Despensa relativo y proporcional al año 2018, en virtud de que nunca se me pago dicho concepto. **10.-** El pago de las aportaciones que el demandado me debió de realizar a partir de la fecha en que inicio la relación laboral y hasta la fecha en 11. - El reconocimiento por escrito de mi antigüedad como trabajadora del mismo, el cual data del día 16 de octubre 2012, fecha en que inicie a laborar para el mismo. **12.-** El reconocimiento por escrito de mi calidad de trabajadora de base, en la cual ingrese a laborar el día 16 de octubre 2012, siendo el último puesto que desempeñe para el pasivo el de Promotor, mismo que al momento de ser despedida injustificadamente ocupaba. **13.-** El otorgamiento de mi Nombramiento Definitivo al puesto de Promotor, ya que tenía trabajando de manera

continua e ininterrumpida más de seis meses. 14.- Mi Basificación Definitiva al puesto de Promotor, mismo que a la fecha de mi despido injustificado ocupaba, toda vez que cumplo con los requisitos que exige la Ley de la Materia. 15.- El pago de mi salario en los términos señalados y establecidos en el presupuesto de egresos correspondiente al año que corre, de acuerdo a mi puesto, tipo o categoría de trabajador, antigüedad y demás factores que incidan a mi favor para los efectos de mi salario. -----

----- **RESULTANDOS** -----

- - **1.-** Mediante escrito recibido el día 19 (diecinueve) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal la **C. *******, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de HECHOS: -----

- - - 1.- La actora inició a laborar para el demandado el día 16 de octubre 2012, no obstante lo cual, el demandado se niega a reconocerme por escrito la fecha de mi ingreso. 2.- La suscrita fui contratado por el demandado por conducto de su Director de Recursos Humanos, quien en aquel entonces me entrego un ejemplar de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado para ocupar el puesto de Ayudante, el cual firme y quedo depositado ante el patrón, sin que se me proporcionara copia alguna de ese documento. 3.- El último puesto que ocupe para el demandado fue el de Promotor. 4.- Las funciones que desempeñe para el demandado fueron las de Capturando información diversa a los equipos de cómputo y archivando papeles que me eran entregados. 5.- Mi último jefe fue la Arquitecto Selene, de la cual desconozco sus apellidos y ocupa u ocupaba el puesto de Jefa del Departamento Desarrollo Urbano del demandado. 6.- La suscrita laboraba para los demandados, de las ocho a las quince horas del mismo día los días lunes a viernes. 7.- Las percepciones totales que me cubrió el demandado relativo al periodo laboral del día 16 al 31 de julio del año 2018 fue la valiosa cantidad de \$4,368.52. 8.- La suscrita labore para los demandados los días 1, 2 y 3 de agosto del año que corre, 2018, siendo despedida el propio día 3 de agosto del año que corre, 2018, y no obstante lo cual, al momento de mi despido, el demandado se negó a cubrirme mi salario. 9.- La falta de pago del sueldo que conforme a la ley me corresponde y que es producto de mi trabajo respecto de los días 1, 2 y 3 de agosto del año que corre, 2018 no es por consecuencia de alguna retención, deducción o descuento al sueldo, ya que no es por ninguna de las hipótesis que señala el artículo 62 de la Ley de la materia. 10.- Asimismo, la falta de pago de que soy objeto no es a consecuencia de que la suscrita haya cedido en favor de tercera persona mi sueldo. 11. Es obligación del demandado, en la relación laboral con la suscrita pagarme puntualmente en los días previstos, los sueldos y demás prestaciones. 12.- Ahora bien, no obstante de que el salario es sagrado, el demandado se ha negado a cubrirme mi salario relativo a los días 1, 2 y 3 de agosto del año que corre, 2018, por lo que lo procedente es condenarlo para efectos de que me pague mi salario que por ley me corresponde. 13.- A la suscrita el demandado no me cubrió el pago del concepto de vacaciones relativo y proporcional al año 2018. 14.- cubierto el pago Al igual, el demandado no me ha del concepto de prima vacacional relativo y proporcional al año 2018. 15. - A la fecha, el demandado no me ha pagado el concepto de aguinaldo relativo y proporcional al año 2018. 16.- Me adeuda el demandado el concepto de canasta básica porque no se me pago ese concepto relativo y proporcional al año 2018. 17.- A la fecha me adeuda el pasivo el concepto de estímulo económico relativo y proporcional al año 2018. 18.- Se me adeuda por parte del demandado el concepto de Depósito en Tarjeta de Despensa y/o Vales de Despensa relativos y proporcional al año 2018, ya que no se me pago ese concepto. 19.- Desde la fecha en que inicio la relación laboral, esto es, desde el día 16 de octubre del año 2012 al día 3 de agosto del año que corre, 2018, fecha en que fui despedida, el demandado no me inscribió ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, motivo por el cual no ha cubierto las aportaciones correspondientes, lo que ha traído



Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COLIMA.

como consecuencia que la suscrita no gozo del derecho a la vivienda digna a que por ley tengo derecho, ya que mi patrón, hoy demandado no me ha afiliado a ningún instituto para obtener una vivienda digna. 15.- Jamás he realizado funciones de Dirección, ni he ocupado el o los puestos de Director General, Director de Área, Director Adjunto, Subdirector o Jefe de Departamento que tenga funciones de Dirección para el demandado. 16.- Nunca realice funciones de Inspección, Vigilancia y Fiscalización a nivel de Jefatura para el demandado ni he ocupado esos puestos del demandado. 17.- No fui parte del personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñé funciones de Inspección, Vigilancia y Fiscalización ni ocupado esos puestos del demandado. 18.- Jamás he manejado Fondos o Valores del demandado ni tampoco tuve la facultad legal de disponer de los mismos, ni la aplicación o destino de dichos fondos o valores. 19.- Nunca he realizado funciones de auditoría, ni he ocupado el puesto de Auditor o Sub-auditor del demandado. No he sido parte del personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones. 20.- No he tenido el control directo de adquisiciones del demandado, ni tuve su representación, tampoco tuve facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras a favor de los mismos. 26.- Jamás he realizado funciones de investigación demandados. Científica y tecnológica para los demandados 27.- Nunca he ocupado el puesto ni he ejercido funciones de Asesoría o Consultoría a los equivalentes del Gobernador, Secretario de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales o Directores Generales del demandado. 28.- No he ocupado puesto alguno para el demandado que trajera consigo la responsabilidad de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta del inventario del demandado. 29. - Jamás ocupe el puesto de Director General, Director de área, Subdirector, Gerente, Subgerente, Tesorero, Jefe de Departamento con funciones de Dirección y Administración del demandado. 30.- nunca fui contratada de manera interina por el demandado para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses. 31.- No fui contratada de manera provisional por el demandado para ocupar una plaza de base vacante, por licencia mayor de seis meses de su titular, de acuerdo con el escalafón. 34.- La suscrita, como trabajadora del demandado, soy de los que la ley denomina de base, ya que no soy trabajadora de confianza ni supernumerario. 35.- He acudido con el demandado para que me reconozca por escrito mi calidad de trabajadora de base, a lo cual se han negado sin que exista sustento alguno para ello. 36.- En virtud de que la suscrita soy una trabajadora de base, en los términos de la fracción I del artículo 19 de la Ley de la materia, se me debe de entregar mi Nombramiento Definitivo del puesto de Promotor, puesto de base que, a la fecha de mi despido injustificado, desempeñado para los demandados. 37.- He acudido con el demandado para que me otorgue por escrito mi Nombramiento Definitivo del puesto de Promotor, ya que la suscrita desempeño funciones de un empleado de base, más, sin embargo, me han señalado que no pueden darme ese nombramiento, que tiene impedimento legal para ello. 38.- El demandado se han negado a otorgarme por escrito mi Basificación Definitiva al puesto de Promotor, mismo que al día 3 de agosto del año que corre, 2018 ocupaba, lo cual es procedente en virtud de que reúno todos y cada uno de los requisitos requiere la ley para esos efectos. 39.- La actitud asumida por el demandado en el sentido de negarse a reconocermé por escrito mi calidad como su trabajador de base, darme mi Nombramiento Definitivo, y Basificarme Definitivamente en los términos planteados en esta demanda, viola flagrantemente la Ley en mi perjuicio, ya que no le asiste derecho alguno a darme lo que la ley me reconoce. 40.- Una vez que se me determine en laudo firme que la suscrita soy trabajadora de base del demandado y en consecuencia, se obligue a que me entregue mi Nombramiento y Base Definitiva, pido se condene al mismo pasivo a que me pague mi salario en los términos señalados y establecidos en el presupuesto de egresos correspondiente al año que corra, de acuerdo a mi puesto, tipo o categoría de trabajadora de base, antigüedad y demás factores que incidan a mi favor para los efectos de mi salario. 41.- El día 3 de agosto del año que corre, 2018, aproximadamente como a las 14:00 horas, se me informo por parte

de un compañero de trabajo de nombre Uziel que me presentara a tesorería de manera urgente, lo cual hice. Al llegar a las oficinas de la Tesorería del municipio de manzanillo colima, las cuales se ubican en el segundo piso del edificio que ocupa la presidencia municipal me informo la recepcionista, la cual solo conocía de vista, de nombre Lorena que "firma el cheque de tu finiquito y a partir de hoy se acabó el trabajo" por lo que al ver tal situación, no me quedo de otra que asumir que estaba siendo despedida, siendo testigo de ello mis compañeros de trabajo, una de nombre Xóchitl Anahí Muños Cortes y María Candelaria Valdovinos Sánchez. 42.- La suscrita no di causa alguna para que se me despidiera, máxime de que las funciones que desempeñe para el demandado son de las que la ley denomina como de base, por lo que en consecuencia, me asiste el derecho para demandar en la forma y términos que aquí lo hago, por lo que pido, se condene al demandado al pago total de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a quien demanda como acción principal el **RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 05 (cinco) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**¹, por conducto de la **C. *******, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de supernumerario sujeto a contratos por tiempo determinado. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** -A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las

¹ Visible a fojas de la 15 a la 20 de autos.



09:00 (nueve horas) del día 10 (diez) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve),² misma que una vez se declaró abierta bajo la

presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las **partes**, quienes por conducto de sus apoderados especiales ratificaron su escrito de demanda, como de contestación de demanda en todas y cada una de sus partes. - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha **20 (veinte) de abril del año 2020 (dos mil veinte)**³ le fueron admitidas a las partes. - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - - -

CONSIDERANDOS

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **III.-** Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas

² Visible a foja 88 a 89 de autos.

³ Visible a fojas de la 94 a 97 de autos.

admitidas y desahogadas de la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante oficio debió absolver el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., y que tuvo su desahogo con fecha 08 de diciembre del año 2020, **visible a foja 192 de autos**, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y oferente, así tampoco exhibió pliego de posiciones para su desahogo, por lo que ante la falta de interés de tuvo DESIERTA dicha prueba confesional, por lo que carece de valor probatorio. - - - - -

- - - **2.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que en forma personal debieron rendieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombres *********, ********* Y *********, la cual tuvo su desahogo con fecha 19 de mayo de 2023, que se encuentra **visible a foja 319 de autos**, en la que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos mediante fecha 09 de agosto del año 2022 y de conformidad con el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y se declaró DESIERTA la testimonial, por lo que carece de valor probatorio a los intereses de la parte actora y oferente. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio la parte DEMANDADA denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col. Consistente en la exhibición del CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO Y/O INDETERMINADO, firmado el 16 de octubre de 2012, y que tuvo su desahogo con fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, en la que se requirió a la demandada a efecto de que exhibiera el original o copia certificada de la documentación descrita, haciéndose constar la presencia de la demanda por conducto de su apoderado a quien se tuvo manifestando lo siguiente: *“Que en estos momento y visto el acuerdo de fecha 20 de abril del año 2020, hago del conocimiento a esta H. Secretaria actuante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 en su segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señala que mi representada deberá conservar dichos contratos mientras que dure la relación laboral y hasta un año después, esto quiere decir que si el actor se adolece de un supuesto despido injustificado en el año 2018, mi representada tenía la obligación de conservar dichos contratos hasta el 2019, cuestión actual que estamos en el año 2020, por lo que mi representada no tiene obligación de exhibir la documentación solicitada.”*, por lo que ante la falta de exhibición del documento solicitado este Tribunal tiene a bien a tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretende la actora con la presente documental, , sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -



- - - Registro digital: 181544 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.9o.T.169 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 1786 Tipo: Aislada **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN DEBE EXHIBIR AQUÉLLOS A JUICIO QUE CONFORME A DIVERSAS LEYES TENGA LA OBLIGACIÓN DE TENER EN SU PODER HASTA CINCO AÑOS POSTERIORES A LA FECHA DEL DESPIDO O AL CIERRE DE LA FUENTE DE TRABAJO CUANDO LA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL SE EXTINGA POR ESA CAUSA.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, ésta adopta la teoría de la obligación probatoria en sustitución de la carga de probar, con la finalidad de que en el proceso laboral existan los elementos de prueba que conduzcan realmente al conocimiento de la verdad, como resultado del reconocimiento de la situación de desigualdad entre patrones y trabajadores. Ahora bien, cuando el patrón alega durante el desahogo de la inspección que no exhibe la documentación requerida por haber cerrado la fuente de trabajo en la fecha del despido, deberá atenderse al referido artículo 804 de la ley de la materia, que en sus primeras cuatro fracciones establece que, por regla general, la obligación del patrón de conservar los documentos esenciales de la relación de trabajo para exhibirlos en el juicio laboral es de un año a partir de que concluya; sin embargo, la fracción V del referido precepto indica que también debe exhibir los demás documentos que señalen las leyes, y que tiene obligación de conservar por el término que éstas establezcan y que son, conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, hasta por cinco años a partir de que termine el hecho generador de la obligación fiscal correlativa, en el caso de que se trata, la terminación del vínculo laboral; consecuentemente, al desahogarse la prueba de inspección en la sustanciación de un juicio laboral, el patrón tiene la obligación de exhibir al juicio los documentos relativos de cinco años posteriores a la fecha del despido. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio la parte DEMANDADA denominada H. Ayuntamiento Constitucional De Manzanillo, Col. Consistente en la exhibición de RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE NÓMINA expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo a favor de la C. ***** , durante el período comprendido del 16 de octubre de 2012 al 03 de agosto del año 2018,, y que tuvo su desahogo con fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, **visible a foja 198 de autos**, en la que se requirió a la demandada a efecto de que exhibiera el original o copia certificada de la documentación descrita, haciéndose constar la presencia de la demanda por conducto de su apoderado a quien se tuvo manifestando lo siguiente: “Que en estos momentos exhibo los recibos de nómina de los años 2015, 2016, 2017 hasta el 15 de agosto de 2018, por lo que solicito se me tenga dando cumplimiento a lo ordenado por este H. Tribunal.” Documentos que obran agregados a fojas 203 a 292 de autos, en los que se observa aparece la actora ocupada el puesto de PROMOTOR, adscrita a la Dirección de Atención Ciudadana y como último puesto como RECAUDADOR adscrita a la Dirección de Ingresos con el carácter de SUPERN/TEMPORAL, como fecha de ingreso el 01 de diciembre de 2015 y como último sueldo quincenal la cantidad de \$***** , prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo

esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **6.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **IV.- Enseguida TENEMOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN admitidos y desahogados de la parte DEMANDADA el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA:**

- - - **1.- CONFESIONAL,** consistente en las posiciones que en forma Personalísima y no por Apoderado debió absolver ante este Tribunal la C. ***** en su carácter de parte ACTORA y que se llevó a cabo **18 de enero del año 2021** y que se encuentra **visible a foja 200** los presentes autos, en la que hizo consta la comparecencia de la parte demandada y oferente y no así de la parte actora, no obstante de haber sido legal y oportunamente notificada para su desahogo, por lo que vista su incomparecencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, fue declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales y procedentes siendo las siguiente: - - - - -

- - - **1.-** Que ingreso a laborar el 01 de abril del año 2013 para el Ayuntamiento de Manzanillo, Col; **2.-** Que el día 13 de julio de 2018 finalizó la relación laboral con el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col, derivado de su último contrato. **3.-** Que el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col, le pago el concepto de vacaciones proporcional al año 2018. **4.-** Que el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col, le pago el concepto de prima vacacional proporcional al año 2018. **5.-** Que el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col, le pago el concepto de aguinaldo proporcional del año 2018. **6.-** Que al momento de ser contratado era para ocupar el puesto de promotor para ese H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col. **7.-** Que al momento de ser contratada realizaba funciones de un trabajador con calidad de temporales con ese H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col. **8.-**



Que le fue expedido un nombramiento por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Col, con la categoría de supernumerario. -----

--- Registro digital: 2011707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430 Tipo: Jurisprudencia **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fíctamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 13 (trece) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO en copias certificadas de la C. ***** , **visibles a fojas de la 58 a la 87** de los presentes autos, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 13 (trece) RECIBOS DE NÓMINA del personal de trabajadores supernumerarios/temporal a favor de la C. ***** , **visibles a fojas 45 a la 57** , prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que en forma personal debieron rendieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombres CC. ***** Y ***** , la cual tuvo su desahogo con fecha 15 de agosto del año 2022, que se encuentra **visible a foja 314 de autos**, en la que se tuvo a la parte demandada y oferente por conducto de su apoderado, DESISITIENDOSE en su perjuicio de la prueba testimonial, por lo que carece de valor probatorio. - - - - -

- - - **5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **V.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** - - - - -

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes no las prestaciones que solicita tanto en su escrito de demanda y aclaratorio de demanda, consistentes en su REINSTALACIÓN en el puesto de “PROMOTOR” que dice venía desempeñando ininterrumpidamente para la demandada desde la fecha de su ingreso



el 16 de octubre de 2012 hasta la fecha de despido injustificado aduce sufrió el día 03 de agosto de 2018, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento del laudo, así como la expedición de su nombramiento y reconocimiento de TRABAJADOR DE BASE en el puesto que venía desempeñando para la demandada, el pago de los salarios devengados correspondientes a los días 1, 2 y 3 de agosto de 2018, el pago de vacaciones proporcionales al año 2018, y su respectiva prima vacacional, el pago por concepto de aguinaldo proporcional al año 2018, el pago de los conceptos de canasta básica, estímulo económico, tarjeta de despensa proporcionales al año 2018, el pago de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el pago de sus salario en los términos señalados en el presupuesto de egresos. -----

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA., quien negó acción y derecho de la parte actora para demandar su REINTALACIÓN, así como BASIFICACIÓN pues señaló que la relación contractual con el actor fue con el carácter de SUPERNUMERARIO, y que contrario a lo referido por el actor se le requirió servicios de carácter temporal como PROMOTORA adscrita a la Dirección de Atención Ciudadana de conformidad con los artículos 5 fracción III, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en un primer término del día 01 de abril del 2013 al 15 de septiembre de 2013 y volvió a ingresar el 16 de julio de 2018 al 13 de julio de 2018. -----

- - - Del mismo modo, y de los hechos confesados por la parte DEMANDADA, al momento de dar contestación de la demanda, así como de la CONFESIÓN FICTA de las posiciones calificadas de legales a cargo de la ACTORA que por no tener prueba en contrario, tienen valor probatorio para acreditar que la C. ***** ingreso a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO en el puesto de PROMOTOR adscrita a la Dirección de Atención Ciudadana y que sus funciones siempre consistieron en la captura de información diversa en los equipos de computo y archivo de papeles que le eran entregados, del mismo modo la fecha de ingreso el 01 de abril de 2013 al 31 de julio de 2018, así como que tenía una jornada de trabajo de 08:00 a 15 horas de lunes a viernes, así como que le fueron enterradas por el ayuntamiento las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales del año 2018. -----

- - - VI. - ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y EXPEDICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE. -----

- - - Una vez que ha quedado determinada la litis en el presente juicio, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, **es decir, este H. Tribunal debe esclarecerse lo relativo a la naturaleza de su contratación, específicamente si esta fue en forma definitiva o temporal**, así como determinar el periodo en que ha permanecido en sus labores para establecer el tiempo efectivo de trabajo, así como el plazo o la obra específica materia de su contratación, y así poder resolver en torno a la estabilidad en el empleo que demanda la parte actora; por lo que una vez que se ha fijado la Litis, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellas, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por el actor resulta importante distribuir la carga probatoria, ya que en términos de ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: -----

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinantemente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, **es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas, hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado.* -----

- - - Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480 **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está



reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

*- - - Registro digital: 2025073 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 1.5o.T.12 L (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS.** Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos de un órgano de la Ciudad de México, demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor). Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - De los criterios anteriormente transcritas, se observa que cuando exista controversia en relación al tipo de contratación y puesto que ocupa un trabajador, la carga de la prueba corresponderá a la entidad pública demandada en su calidad de patrón acreditar que el nombramiento otorgado al trabajador fue de manera temporal, máxime que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, impone diversas cargas

probatorias al patrón entre ellas el contrato de trabajo, pues con ello se garantiza y tutela la protección de los derechos laborales del trabajador, pues se presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer los hechos. - - - - -

- - - Además que, cuando la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador temporal, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

- - - En ese orden de ideas y de los autos que hoy se laudan, se desprende que la demandada ofreció las copias certificadas relativas a los RECIBOS DE PAGO extendidos a la hoy actora en los que aparece como tipo de trabajador SUPER/TEMPORAL, así como un legajo de 13 contratos por tiempo determinado suscritos entre la hoy demandada y la C. ***** por los períodos siguientes: *01 de abril al 15 de septiembre de 2013, del 23 de septiembre al 31 de diciembre de 2013, del 06 de enero al 15 de mayo de 2014, del 21 de mayo de 2014 al 31 de octubre de 2014, del 06 de noviembre al 28 de febrero de 2015, del 06 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2016, del 07 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, del 09 de enero al 31 de mayo de 2017, del 07 de junio al 31 de octubre de 2017, del 08 de noviembre al 22 de diciembre de 2017, del 01 de enero al 31 de marzo de 2018, del 09 de abril al 30 de junio de 2018, del 01 de julio al 15 de julio de 2018 y del 16 de jul al 31 de julio de 2018*, documento que obran **visibles a fojas 45 a 87 de autos**, así como la prueba CONFESIONAL a cargo de la parte actora en la que se tuvo por confesa de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales y que resulta **visible a foja 200** de autos. - - - - -

- - - Dicho lo anterior, resulta conveniente analizar lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8 ,9, 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* **ARTICULO 5.-** *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.* **ARTÍCULO 6.-** *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté*



*desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)** IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento con funciones de Dirección**, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y*

*IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTICULO 11.-** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - -*

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. - - - - -

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.

- - - Conforme a los artículos 4º y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. - - - - -

- - - En ese sentido, se insiste que aún si bien en los documentos que exhibe el patrón aparece bajo el carácter de SUPERNUMERARIO, así como los diversos períodos en los que fue contratada, así como la CONFESIÓN FICTA de la actora en la que se tiene por presuntivamente cierto su carácter como trabajadora supernumeraria, **también lo es que, para determinar la calidad de un trabajador al**



servicio del estado, debe atenderse a la situación real en que se ubiquen y no al puesto designado en las documentales aportadas por la demandada. - - - - -

- - - De modo que, los documentos exhibidos por la demandada adquieran pleno valor probatorio para demostrar sus excepciones hechas valer, pues en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía al patrón acreditar, además de la fecha de ingreso de la trabajadora, la antigüedad de esta, **el tipo de contratación, sin que para ello resultara suficiente las pruebas aportadas de su parte**, pues de los mismos se observa no es acorde con la realidad de los hechos pues la actora estuvo laborando ininterrumpidamente por más de seis meses como PROMOTORA en el que desarrollaba funciones de captura de información y archivo de documentos, además de que de los documentos exhibidos no se observa el patrón justifique objetivamente que las actividades desempeñadas por la actora se debieran a una obra o programa en específico, ni mucho menos demostró que la partida presupuestal con la que se pagaran los emolumentos de la actora se encontrara agotada, ni que las funciones y puesto desempeñados por el demandante fueran de aquellas consideradas de confianza. - - - - -

- - - En esa tesitura, al no haber demostrado con prueba alguna sus excepciones y defensas hechas valer, no obstante que la entidad pública demandada tenía la carga de la prueba en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de demostrar todas las cuestiones en relación a la contratación de la actora, es decir de demostrar documentalmente y circunstancialmente la calidad de trabajador contratado por tiempo determinado. Sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial publicado en el Seminario Judicial de la Federación, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2023346 de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2023346 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los*

cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Así las cosas pues, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA, no acreditó que el estatus laboral de la trabajadora, hoy ACTORA fuera de forma eventual, y mucho menos el haber acreditado que ya no subsiste la materia del trabajo contratado, o en su defecto, si tal contratación obedeció a una necesidad temporal de la empleadora, que lo obligó a contratar al trabajador con ese carácter; o si por el contrario, se trata de una actividad necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, sino que simplemente la DEMANDADA, únicamente se concretó en aseverar que la situación real en la que se ubicaba la parte demandante era la de un trabajador eventual, independientemente del período que hubiera permanecido en labores. -----

- - - Además que, como vemos las funciones desempeñadas por la actora son las de captura de información y archivo de documentos, las cuales no se encuentran contempladas como de confianza de conformidad a lo previsto por los numerales 6° y 7° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al no reunir los requisitos de un trabajador de esta naturaleza, deviene aplicable al caso a favor de la actora, lo previsto por el artículo 8° anteriormente citado. -----

- - - Lo anterior arroja derecho en favor del demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de eventual ni de confianza, de la **C. ******* esta es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la



situación real en que se ubica la trabajadora actora atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como una trabajadora de base, y no como supernumerario ni de confianza, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: - - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** *Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.” Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.- - - - -*

- - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, **debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado**, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - - - -

- - - Así, en atención a la afirmación del trabajador, robustecida con dichas las manifestaciones hechas por la demandada, le correspondía a la demandada justificar el motivo de la temporalidad de las contrataciones, es decir, debía probar en forma objetiva y razonable que la causa o motivo de la contratación temporal que dijo se encontraba sujeta la trabajadora, lo cual no satisfizo, por lo que la actora no puede ser considerada como trabajadora eventual, sino con carácter definitivo; ello, en atención a la situación real respecto al periodo en que laboró al servicio de la entidad pública demandada. - - -

- - - Con base en lo anterior, no se advierte que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos

previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató a la accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que ha sujetado al trabajador. - - - - -

- - - No obstante, de las manifestaciones realizadas por las partes se contendientes, se evidencia, la existencia de una relación laboral continua e ininterrumpida desde la fecha de ingreso de la actora, lo cual, hace evidente que las actividades para las que las contrató no corresponden a una contratación que por su naturaleza deba ser estimada como por tiempo determinado, pues aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que debe entenderse que la contratación es por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere. Sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I. 11o.T. 12 L (10a.) Página: 4673 **TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. - - - - -

- - - De las relatadas condiciones, este H. Tribunal considera procedente la acción de REINSTALACIÓN ejercitada en su escrito de demanda por la parte actora, por las consideraciones siguientes, se



insiste que la demandada se excepcionó manifestando que la actora no podía ser reinstalada en razón de su contratación eventual, excepción que resulta improcedente pues como bien se puntualizó líneas arriba de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 **la carga de la prueba respecto al tipo de contratación y así como la terminación de la relación o contrato de trabajo correspondía a la parte patronal**, y sin que en autos existiera prueba alguna por la entidad pública demandada suficiente para probar su excepción; es por lo que este Tribunal considera que el despido que aduce la actora fue de manera injustificada, por lo que resulta procedente su REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando como PROMOTORA adscrita a la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA, así mismo es factible condenar a la entidad pública demandada al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS a partir de la fecha de su despido el 31 de julio de 2018 y hasta la fecha en que sea reinstalada, misma que resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica, esto con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su texto vigente al momento en que la actora presento su demanda. - - - - -

- - - Resultando igualmente el pago de los incrementos salariales que se hubieran otorgado durante la tramitación del presente juicio en el puesto de PROMOTOR porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario. - - - - -

- - - *Época: Séptima Época Registro: 242900 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 157-162, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 97 **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de*

ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido. -

- - - Época: Novena Época Registro: 191937 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, **porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.** -----

- - - Época: Octava Época Registro: 211876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 **REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.** Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** -----

- - - Del mismo resulta procedente su reconocimiento como trabajador de base, por lo que este Tribunal estima procedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a la expedición del nombramiento que como trabajador de **BASE** corresponde a la **C. ******* en el puesto de **PROMOTORA** adscrita



a la Dirección de Atención Ciudadana, calidad que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - Igualmente atento a la prestación que demanda en el inciso **15)** del capítulo de prestaciones, y una vez que ha procedido su reconocimiento como trabajador de base, resulta procedente el pago del salario que en derecho corresponda conforme a su puesto de PROMOTOR a partir de la fecha de emisión del presente laudo en que se ha reconocido su calidad de trabajador de BASE, y que deberá ser conforme al salario tabular, que es el identificado con los importes consignados en los tabuladores de sueldos para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores lo anterior de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Burocrática del Estado que establecen: - - - - -

- - - **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. - - - - -

- - - **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. - - - - -

- - - **ARTICULO 58.-** Los niveles del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. - - - - -

- - - Resultando igualmente condenar al Ayuntamiento demandado, al pago de las prestaciones legales que se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS, preceptos legales que a la letra dicen:* - - - - -

- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades

del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. -----

- - - **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----

- - - **ARTICULO 56.-** Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. -----

- - - **ARTICULO 57.-** El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. -----

- - - **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. -----

- - - **ARTICULO 68.** - Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----

- - - Resultando aplicable el criterio de rubro y contenido siguiente: - -

- - - Registro digital: 2018924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.110.T.4 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2664 Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU RECONOCIMIENTO COMO EMPLEADOS DE BASE GENERA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN CORRECTO, SIN QUE PUEDAN BENEFICIARSE DE CUALQUIER TRATAMIENTO O PRESTACIÓN PROPIOS DE UNO DE CONFIANZA.** Si un trabajador al servicio del Estado demanda el otorgamiento de un nombramiento de base, y el tribunal estima procedente la acción, y se parte del análisis de los artículos 5o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de las excepciones y defensas de la demandada, considerando que ésta afirmó que el trabajador realizaba funciones de confianza, sin que lograra demostrarlo, procede la condena para que se reconozca el régimen correcto de aplicación a favor del trabajador, como de base, con todas sus consecuencias legales; esto es, tanto los beneficios correspondientes a un empleado de esa naturaleza, como las implicaciones inherentes que le impiden beneficiarse de cualquier tratamiento o prestación propios de un trabajador de confianza. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **VII. - RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.** -----

- - - Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL.,** a



RECONOCERLE, pero no en los términos que ha solicitado y demandado la C. ***** en el **INCISO 11) del CAPÍTULO de PRESTACIONES** de su escrito de aclaración de demanda, el reconocimiento de la antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, y que en autos quedó acreditado como fecha de ingreso el **01 de abril del año 2013** y tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - - - - -

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de su **Artículo 74** los cuales disponen: - - - - -

- - - “ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones** a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)”. “ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; **III.- La antigüedad;** y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**”. - - -

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL.**, a RECONOCERLE a la C. ***** la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados a partir de la fecha de su ingreso al servicio de la demandada el **día 01 de abril de 2013** y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, pues se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya

disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo".* Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** *De la interpretación sistemática de los*



artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.130.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

--- VIII.- PAGO DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE BASE.

--- Ahora bien, con relación al pago de las prestaciones que dice no le fueron cubiertas por la demandada en el año 2018, por los conceptos de canasta básica, estímulo económico tarjeta de despensa y/o vales de despensa que señala en los incisos **7), 8) y 9)**.

--- Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, se destaca que de los recibos de nómina que exhibió la demandada y que no fueron objetados por la hoy actora se observa que únicamente recibía el pago por concepto de sueldo, horas extras, ajuste calendario, aguinaldo y prima vacacional, sin que en autos obre prueba alguna ofrecida por la trabajadora con la que se logre acreditar se cubría el concepto de las relativas prestaciones. -----

--- Además de que la legislación burocrática local solo prevé a favor de los trabajadores de base, las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67.- AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS.* Por lo que este Tribunal estima improcedente su pago. -----

--- IX.- PAGO DE VACACIONES. -----

--- Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones que demanda en el inciso **4)**, consistentes en el pago por concepto de Vacaciones proporcionales al año 2018, este Tribunal estima improcedente su pago, toda vez que de la confesión ficta respecto de la prueba confesional a cargo de la actora que ofreció la hoy demandada, como de los recibos que obran en autos y al no existir prueba en contrario, este Tribunal estima merecen valor probatorio para acreditar su pago. -----

- - - **X.- PAGO DE PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PROPORCIONAL 2018.** -----

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones que de manda en los incisos **5) y 6)** de su escrito de demanda, consistente en el pago por concepto de prima vacacional y aguinaldo proporcional del año 2018, este Tribunal estima improcedente su pago, toda vez que de la confesión ficta respecto de la prueba confesional a cargo de la actora que ofreció la hoy demandada, como de los recibos que obran en autos y al no existir prueba en contrario, este Tribunal estima merecen valor probatorio para acreditar su pago. -----

- - - Sin embargo, resulta procedente pago de las prestaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional que se hayan generado desde la fecha de despido de la actora y hasta el cumplimiento del presente laudo, pues la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, es preciso destacar que, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto el trabajador actor no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dicha prestación, **en tanto, el importe de la prima vacacional y aguinaldo es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios**



vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo, prestaciones que deberán calcularse en términos de los artículos 51, 52 y 67 de la Ley

de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - Precisando que el salario que deberá de servir como condena respecto al pago de las primas vacacionales y aguinaldos generados desde la fecha de su despido y hasta el cumplimiento del presente laudo, será conforme al sueldo e incrementos que se hayan autorizado en el puesto que venía desempeñando al actor, pues de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y que debe servir de base para el pago de las condenas, además cobran aplicación los criterios de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1171 Tipo: Jurisprudencia **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* - - - - -

- - - *Registro digital: 193622 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 82/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 236 Tipo: Jurisprudencia **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado*

separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. - - - - -

- - - Registro digital: 2021557 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 1/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 725 Tipo: Jurisprudencia **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, que el factor determinante para la procedencia de una prestación, aun cuando el trabajador no la reclame expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia inmediata y directa de la acción intentada. Así, la acción de reinstalación, cuyo origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal; de ahí que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo. Sobre esa base, procede el pago del aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, pues debe considerarse una consecuencia directa de la acción de reinstalación, aun cuando no se reclame expresamente en el juicio, conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, por ser uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa justificada. - - - - -

- - - **XI.- PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS 1, 2 y 3 DE AGOSTO DE 2018.** - - - - -

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones que demanda en el inciso **3)**, consistente en el pago de los salarios correspondientes a los días 1, 2 y 3 de agosto de 2018 que dice laboró y no le fueron cubiertos, los cuales este Tribunal estima improcedente su pago en razón de que en autos se acreditó la relación de trabajo tuvo su término el día 31 de julio de 2018, del mismo modo ante la procedente de su acción de reinstalación y la condena de salarios caídos a partir de la fecha de su despido, el pago de los citados días se encuentra cubierto con el pago de los mismos. - - - - -

- - - **XII.- INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES.** - - - - -

- - - Finalmente, por lo que va a la prestación que reclama la trabajadora en el inciso **10)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de las cuotas ante el INFONAVIT retroactivo desde la fecha de su ingreso este Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente **pero no en los términos en que lo reclama la actora**, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un



derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: - - - - -

- - - **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. - - - - -*

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea

parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que, en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de*



*empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.**-----*

--- Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123.-----

--- Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución

ordena crear un fondo nacional de vivienda. - - - - -

Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: - - - - -

- - - **“Artículo 43.-** Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.-** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: **h)** Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...] **VII.-** Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor; - - - - -

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir las aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto



es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. - - - - -

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. - - - - -

- - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el reconocimiento del derecho a una vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOZEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA.** *En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.* - - - - -

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se exceptionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma extemporánea cuanto, a la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. - - - - -

- - - En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, mismo que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 3o.-** El Instituto tiene por objeto: I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) .- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. - - - - -

- - - Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que los trabajadores actores se encuentran regidos por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no les corresponde ser inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que tienen derecho los trabajadores que se regular en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. - - - - -

- - - Por tanto, a fin de resolver que en derecho corresponde, es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. - - - - -

- - - Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de



Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: - - - - -

- - - **Art. 1o.-** Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. - - - - -

- - - **Art. 2o.-** Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. - - - - -

- - - **Art. 3o.-** Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. **III.- Obtención de préstamos hipotecarios.** IV.- Obtención de préstamos quirografarios. **V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones.** VI.- Los demás que establece esta Ley. - - - - -

- - - Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del "Estado de Colima." a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130, 131 y 141 que disponen lo siguiente: - - -

- - - **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social. - - - - -

- - - **Artículo 2.** Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan. - - - - -

- - - **Artículo 79.** Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a los siguientes beneficios: I. Pensiones; II. Prestaciones sociales; III. Préstamos personales, y **IV. Préstamos hipotecarios.** - - - - -

- - - **Artículo 129.** Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. **El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley.** 2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. 3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión. - - - - -

- - - **Artículo 130.** Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos 1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación

de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. -----

- - - **Artículo 131.** Destino de los intereses reales de préstamos personales 1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas. -----

- - - **Artículo 141. Destino del préstamo hipotecario 1.** Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. 2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto que autorice el Consejo Directivo. - - - -

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. -----

- - - Cuyo caso el destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. - - - -

- - - Ahora bien, en autos quedó debidamente acreditado que el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, incumplió con su obligación de inscribir y aportar las cuotas correspondientes respecto a la hoy actore ante la Dirección de Pensiones Civiles ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS esto a fin de respetar su derechos fundamentales de seguridad social, por lo que se ordenó su inscripción retroactiva al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE



COLIMA desde la fecha de su ingreso el 01 de abril de 2013 y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo y con ello constituir y asegurar sus derechos de seguridad social como lo es su derecho a la vivienda, inscripción que debe realizarse de conformidad con los artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrar en vigor de la Ley en comento. - - - - -

- - - Del mismo modo, se precisa que en términos de la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS en su artículo 66 otorga la facultad del instituto de cuantificar los capitales constitutivos ante las omisiones de los descuentos procedentes conforme a esta Ley, por lo que el instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad Pública Patronal, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente a efecto de que haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas. - - - - -

- - - **XIII.-** Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **incidente de liquidación** de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo y prestaciones que recibía la actora quincenal de \$***** **tal y como se acredita de los recibos de pago que obran en** autos, por lo que a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* **Artículo 843.-** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”,* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del

Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -----

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajadora de BASE le corresponden a la **C. *******, en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO.** – La **C. ******* probó su acción hecha valer. -----

- - - **SEGUNDO.** - La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, no le prosperaron su excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO.** - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL.**, a: -----

- - - **1) A REINSTALAR** a la **C. ******* en el puesto de **PROMOTOR** adscrita a la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA. -----

- - - **2)** Al pago de los sueldos/salarios vencidos desde la fecha de su despido el 31 de julio de 2018 y hasta un día antes de la fecha de su reinstalación, así como al pago los incrementos salariales que hubieran ocurrido. -----

- - - **3)** A la expedición de su nombramiento y reconocimiento como trabajadora de **BASE** corresponde en el puesto de **PROMOTOR** adscrita a la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA que deberá reconocerse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, el cual deberá contener los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley Burocrática. -----



- - - **4)** al reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de su ingreso el 01 de abril del año 2013 y por el tiempo que dure la relación de trabajo, expandiéndole la constancia que en derecho corresponda.
- - - - **5)** al pago de las prestaciones legales previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- SUELDO Y SOBRESUELDOS, Artículo 67 AGUINALDO, y Artículo 68.- QUINQUENIOS.* - - - - -
- - - **6)** Al pago de las primas vacacionales y aguinaldos generados desde la fecha de su despido y hasta su reinstalación. - - - - -
- - - **7)** A la inscripción y pago de cuotas respecto a la C. ***** ante la Dirección de Pensiones ahora **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** desde la fecha de su ingreso el 01 de abril de 2013, se deberá atender a lo dispuesto a lo que establecía la legislación vigente en ese momento, en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima. - - - - -
- - - Prestaciones que deberán cuantificarse en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO que al efecto se apertura, por lo que este Tribunal deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo y de ser necesario se designará a una persona experta en la materia para que realice un dictamen en el que se contengan las operaciones y cálculos correspondientes; así también se deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, de no cumplirse voluntariamente, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente a efecto de que haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas en términos del artículo 12, 66 y 67 de la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS que otorgan la facultad del instituto de cuantificar los capitales constitutivos ante las omisiones de los descuentos procedentes conforme a esta Ley, a efecto de que el patrón entere ante el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA el pago de las aportaciones omitidas en los términos señalados en la líneas que anteceden y que correspondan a la C. ***** . - - - - -
- - - Es oportuno precisar que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba respecto a la retención y entero de las cuotas relativas, en el incidente que se abra en ejecución del laudo reclamado, podrá aportar las pruebas respectivas si las tuviere con

ese propósito por los motivos ya expuestos. -----

- - - **CUARTO.** - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., a:** -----

- - - **1.-** Al Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año 2018. -----

- - - **2.-** Al pago por concepto de salarios devengados de los días 1, 2, y 3 de agosto de 2018. -----

- - - **3.-** Al pago de las prestaciones relativas a Estímulo Económico, Canasta Básica y Tarjeta de Despensa proporcionales al año 2018. -

- - - **4.-** A la inscripción retroactiva ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----